



**Criterio de la Universidad de Costa Rica, en torno al Proyecto de Ley para
penalizar los crímenes de odio, el delito de discriminación racial y otras
violaciones de Derechos Humanos. Expediente N.º 22.171**

(Acuerdo firme de la sesión N.º 6502, artículo 03)

El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88¹ de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus comisiones permanentes y especiales, solicitó a la Universidad de Costa Rica su criterio con respecto a diversos proyectos de ley.
2. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde (...) *emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política*.
3. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior (oficio AL-DSDI-OFI-0148-2020, del 16 de noviembre de 2020), emite criterio con respecto al Proyecto de *Ley reguladora del otorgamiento de pasaportes diplomáticos y pasaportes oficiales* (texto actualizado), Expediente N.º 21.347.
4. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Especial N.º 20.936 (Comisión Especial de la provincia de Guanacaste), emite criterio con respecto al Proyecto de *Ley de Creación del Fondo Nacional de Sostenibilidad para Productores Arroceros* (FONAPROARROZ) (texto sustitutivo), Expediente N.º 21.404.
5. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales (AL-CPAS-1571-2020, del 26 de agosto de 2020), emite criterio con respecto al Proyecto de *Ley de fomento e incentivos a los emprendimientos y a las microempresas* (texto sustitutivo), Expediente N.º 21.524.

1.- ARTÍCULO 88.- *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.*



6. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Especial de Ambiente (AL-DCLEAMB-002-2020, del 04 de junio de 2020), emite criterio con respecto a la Reforma al párrafo cuarto del artículo 1 de la *Ley de conservación de vida silvestre*, N.º 7317 del 30 de octubre de 1992, Expediente N.º 21.754.
7. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia (oficio AL-CPJN-157-2020, del 11 de noviembre de 2020), emite criterio con respecto al Proyecto de Ley: *Declaratoria de interés público y promoción de la enseñanza del ajedrez en el Sistema Educativo Costarricense*, Expediente N.º 22.115.
8. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos (oficio AI-CJ-22126-0835-2020), emite criterio con respecto al Proyecto de Ley *de Transparencia de los Exámenes de Incorporación a los Colegios Profesionales*, Expediente N.º 22.126.
9. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos (oficio AL-DCLEDEREHUMANOS-017-2020, del 7 de octubre de 2020), emite criterio con respecto al Proyecto de Ley *para penalizar los crímenes de odio, el delito de discriminación racial y otras violaciones de Derechos Humanos*, Expediente legislativo N.º 22.171.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio institucional de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes asuntos relativos a distintos proyectos de ley:

7. Nombre del Proyecto: Proyecto de Ley *para penalizar los crímenes de odio, el delito de discriminación racial y otras violaciones de Derechos Humanos*. **Expediente legislativo N.º 22.171**

Órgano legislativo que consulta: Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos (oficio AL-DCLEDEREHUMANOS-017-2020, del 7 de octubre de 2020).

El Proyecto no ha sido convocado por Decreto Ejecutivo a sesiones extraordinarias.

Proponentes: Diputado y diputadas: Nielsen Pérez Pérez, Jorge Luis Fonseca Fonseca, Sylvia Patricia Villegas Álvarez, María Vita Monge Granados, y Dragos Dolanescu Valenciano.



Objeto: El Proyecto de Ley tiene por *objetivo saldar la deuda en materia de derechos humanos y lograr la reforma que la legislación penal requiere para que Costa Rica cumpla con sus compromisos internacionales y proteja la integridad y la dignidad de sus habitantes según los estándares de derechos humanos, estableciéndose claramente en la ley que los crímenes de odio y la discriminación racial son sancionados como delitos con penas proporcionales a la gravedad de los hechos, garantizando a las víctimas de los crímenes la protección y tutela de sus derechos y libertades y de su dignidad, creando mecanismos para su derecho a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados.*

Roza con la autonomía universitaria: No

Consultas especializadas:

CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICAS (Dictamen OJ-785-2021, del 11 de enero de 2021):

(...) no se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional.

CRITERIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, (oficio IIJ-243-2020, del 23 de noviembre de 2020)

El proyecto de ley constituye una iniciativa que puede ser apoyada, eso sí, haciendo algunas consideraciones importantes, las cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. Existen compromisos internacionales firmados por el Estado costarricense que solicitan a los Estados suscribientes; establecer instrumentos jurídicos para prohibir, impedir y sancionar la discriminación en sus diferentes manifestaciones.
2. La legislación costarricense requiere introducir reformas para ajustar su normativa interna a los compromisos internacionales suscritos. La materia penal es una en las que dicho ajuste resulta necesario; sin embargo, hay otras materias o ámbitos en que ese ajuste o reforma tendría que considerarse, a saber: en las normas relacionadas con la Administración Pública, con el empleo público y privado, así como en el ámbito laboral y migratorio, por ejemplo.
3. La reforma de la legislación penal para tipificar los delitos que sancionen la discriminación en sus diferentes manifestaciones es conveniente. No obstante, al ser la tipicidad uno de los aspectos fundamentales de la teoría del delito, es necesario que los tipos penales se construyan con base en técnicas legislativas que eviten la redacción general e imprecisa de los supuestos de hecho de la norma; es decir, que el tipo penal que se vaya a aprobar debe ser lo menos impreciso y ambiguo posible.
4. La reforma de los artículos 112, 126, 123 bis, 380 y 382 del Código Penal costarricense, incluyendo las adiciones que se hacen en algunos de estos artículos, pareciera pertinente



con base en los compromisos adquiridos por el Estado de Costa Rica en materia de derechos humanos. Empero, resulta importante llamar la atención sobre la necesidad de analizar si el establecimiento como delito de estas conductas logra el objetivo de eliminarlas o disminuirlas; o si, por el contrario, deberían considerar introducir en la legislación interna mecanismos o formas de promoción de los Derechos Humanos.

5. Las conductas discriminatorias en cualquiera de sus formas tienen en la educación de las personas su principal herramienta para prevenirlas y evitarlas. La tolerancia de lo diferente es una decisión individual y colectiva, es producto de la razón y de la formación de las personas. La conducta de la no discriminación se logra no con una política punitiva únicamente, sino con una política educativa; por eso debería pensarse en desarrollar una legislación para la promoción de los Derechos Humanos y considerar si la legislación punitiva permite alcanzar el objetivo de la no discriminación.

En consecuencia, en principio y con base en la información disponible, el criterio que se puede externar en relación con este proyecto que se tramita en el expediente 22.171 es positivo. Por las razones sintéticamente expuestas, el proyecto puede ser apoyado como uno que, eventualmente, permitiría cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado costarricense en materia de derechos humanos; sin embargo, las puntualizaciones que se han hecho en relación con la necesidad de aprobar tipos penales bien contruidos, así como respecto a la necesidad de una legislación que promueva los derechos humanos, es conveniente retomarlas en la redacción del proyecto.

CRITERIO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN ESTUDIOS DE LA MUJER (CIEM), (oficio CIEM-23-2021, 5 de febrero de 2021)

El CIEM apoya la iniciativa y plantea la pertinencia del proyecto de ley; en términos generales, sustenta su apoyo en el tanto: Latinoamérica sigue siendo una de las regiones más desiguales y excluyentes del mundo. Diariamente, existen diversos sectores y colectivos que sufren actos de discriminación por diferentes razones y por ello ha habido un consenso en la importancia de garantizar efectivamente el derecho a la igualdad ante la ley.

El Comité de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas ha definido la discriminación como:

(...) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de



todas las personas.

En el proyecto se denota la necesidad de cumplir con los distintos compromisos internacionales que ha asumido el país en protección de los derechos humanos, así como sancionar las conductas tendientes a violentar a las personas; un ejemplo de esto es la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia (Ley No. 9358), la cual fue ratificada mediante el artículo 1.º del Decreto Ejecutivo N.º 39934, del 12 de setiembre de 2016. Particularmente, indica en su artículo 7 lo siguiente:

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Esta ley fortalece la postura del Estado frente al derecho de todas las personas al goce de sus derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole de origen nacional o social, y ayuda a garantizar la proscripción de la violencia producto de la discriminación; asimismo, cumple con la obligación internacional y atiende la necesidad transversal del respeto a todos los seres humanos, sin importar su condición, en particular se evidencia la aprobación de la Ley como una medida inevitable, esto porque diversos sondeos nacionales han referido que habitantes costarricenses presentan grados crecientes de aversión hacia otra persona que considera diferente.

En términos específicos el CIEM sustenta su apoyo a la iniciativa en correspondencia con los siguientes comentarios para los artículos del Proyecto de Ley, los cuales implican modificaciones en algunos artículos establecidos en el Código Penal, Ley N.º 4573 del 4 de mayo del 1970, relacionados con los tipos penales, a saber:

1. Artículo 1: reforma el artículo 112 del Código Penal, al adicionar un inciso 11 sobre el homicidio calificado, para establecer la gravedad del acto de discriminación que culmina con la vida humana, por lo que se torna indispensable para darle asidero a la eliminación de este tipo de conductas. Se considera que su redacción es clara y atinente.
2. Artículo 2: reforma el artículo 123 bis del Código Penal, para que se modifique su numeración y se ubique en el título XVII, “Delitos contra los derechos humanos”, Sección



única, en lo relacionado con la tortura (art. 386 bis); esta nueva redacción amplía el espectro de aplicación del tipo penal para sancionar los casos de tortura y, por ende, establece un mayor blindaje para quienes son vulnerables ante este tipo de manifestaciones violentas.

3. Artículo 3: reforma los artículos 380 y 382 del Código Penal, en lo correspondiente a la discriminación racial (art. 380); en la reforma se aumenta la sanción penal, la prohibición expresa se transforma en un delito, cuando solo tenía la categoría de contravención. Además del cambio de categoría punitiva, amplía el margen de aplicación y prohíbe en más supuestos que los establecidos en la norma anterior.

Respecto al genocidio y etnocidio (art.382), aumenta la sanción penal establecida en la norma anterior. Con este cambio, no solamente se posiciona el Estado frente al genocidio al indicar que es una conducta altamente reprochable, sino que también contempla una redacción más clara y directa de las manifestaciones que están prohibidas, amplía el espectro de aplicación y se actualiza frente a las conductas que se han identificado y reconocido como violación a los derechos humanos. También, contempla verbos rectores que se ha desarrollado más ampliamente en normativa internacional y posturas doctrinales al respecto.

4. Artículo 4: plantea la adición de dos artículos 380 bis y 382 ter del Código Penal, en relación con la Difusión de la discriminación racial (art.380 bis); esto se presenta como una innovación dentro del encuadre típico penal y retoma el elemento de acción de otros tipos penales que se han venido aplicando, como lo es la difusión de material pornográfico, por lo que permite una interpretación desde sus elementos teóricos con la jurisprudencia ya vigente sobre la acción de difundir. Se considera que la presente conducta delictiva establece una tipificación distinta de la provocación y representa una notable ampliación de la punición de las conductas meramente preparatorias de los verdaderos actos de odio.

Por su parte, sobre la Pena de inhabilitación a personas funcionarias públicas (art. 382 ter) conforme las reformas propuestas al Código Penal, es esperable que también se contemplara la prohibición expresa a quienes participan en la función pública y que se sancione cualquier conducta discriminatoria, en particular porque en esos puestos se representa al Estado y como tal no puede tener un doble discurso en el que se sanciona a la población pero no al sector público. En el mismo sentido, se establece la obligación de resguardar los derechos de la población sujeta de discriminación para que tengan acceso objetivo y justo en los servicios estatales.

CRITERIO MAESTRÍA EN DERECHO COMUNITARIO Y DERECHOS HUMANOS, (correo electrónico Externo-CU-698-2021, del 16 de febrero de 2021)



El proyecto de ley en cuestión es una interesante respuesta para penalizar crímenes de odio, el delito de discriminación racial y otras graves violaciones de derechos humanos; sin embargo, recordemos que el derecho penal debe ser la última ratio en un ordenamiento jurídico, ese tipo de medidas represivas debe ser acompañada con actividades educativas que incentiven los valores cívicos y los derechos humanos a nivel educativo y universitario para que este tipo de conductas no se lleven a cabo.

De modo que la propuesta del proyecto de ley es un complemento del Estatuto de la Corte Penal Internacional que regula los crímenes de genocidio. Además incluye el delito de discriminación racial y como agravante si el delito es cometido por un funcionario público. Por otra parte, se destaca la inhabilitación de cargos públicos para aquellas personas que cometan el delito de discriminación racial, de genocidio y etnocidio o de difusión de la discriminación racial. En este sentido, el criterio estrictamente académico a esta iniciativa de ley es favorable.

Acuerdo: Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el Proyecto de Ley denominado: *Ley para penalizar los crímenes de odio, el delito de discriminación racial y otras violaciones de Derechos Humanos*. Expediente legislativo N.º 22.171, siempre que se tomen en cuenta las observaciones planteadas por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.